

La reforma de la Sociedad Anónima ⁽¹⁾

NICOLAS PEREZ SERRANO

Catedrático y Abogado del I. C. de Madrid

La materia enunciada en el tema no puede resultar indiferente para un Instituto Bancario, ya que los Bancos suelen ser Compañías Anónimas, y operan a diario con otras Sociedades de igual naturaleza, e incluso vienen asumiendo en la vida, y sobre todo en las Juntas generales de estas entidades, una función de máximo relieve y que ha sido objeto de movida discusión y aun de censura acre, quizá sin tener en cuenta que, aparte del sentido noblemente conservador con que en estas ocasiones se producen, su intervención ofrece un cierto aspecto de función vicariante o sustitutiva, con lo cual más bien pudiera dirigirse la censura a los que desertan de la tarea que no a los que por cubrir un vacío se disponen a llenarla.

Por lo demás, el asunto ha sido tratado ya muy acertada y competentemente por nuestros mercantilistas, pudiendo citarse en corroboración de ello, y para mencionar un nombre tan sólo, el del ilustre profesor de la Universidad de Madrid, don Joaquín GARRIGUES, que en su *Curso* y en su *Tratado*, y en conferencias jugosas y monografías perfectas ha puesto de relieve toda la evolución de las Sociedades Anónimas y los nuevos problemas que su regulación plantea.

A pesar de lo cual, y al modo como los medios modernos de que la luminotecnica dispone, permiten apreciar en los edificios puntos de vista que los clásicos sistemas de iluminación dejaban inadvertidos, quizá enfocando la cuestión de la reforma en curso desde el ángulo en que ha de contemplarla un iuspublicista con cierta afición a estos problemas, quepa señalar facetas que en alguna forma merezcan ser tenidas en consideración.

Servirá de base y de arranque para las reflexiones que formule-

1. Conferencia pronunciada en el Instituto Bancario (Madrid) el día 5 de abril de 1949.

mos el Anteproyecto elaborado por la Sección de Reforma del Derecho Privado que con tanto empeño ha venido estudiando la cuestión en el Instituto de Estudios Políticos, pues constituye un trabajo digno del máximo elogio, como lo hacían prever las figuras preclaras que a su colaboración han contribuído. Por ello es de justicia, rindiendo obligado tributo de respeto al esfuerzo ajeno, empezar por el aplauso que la empresa reclama, y, si a tanto llega la buena fortuna, intentar corresponder a él con otro esfuerzo, aunque la humildad de las propias fuerzas no logre nunca mantener el deseable parangón. Añadamos que ese Anteproyecto, como obra colectiva que es, no refleja el criterio personal de ninguno de sus redactores, e incluso en algún momento puede hallarse en discrepancia con la opinión de sus más caracterizados firmantes; pero aún así y todo, y a la manera como en Inglaterra se habló del *Report Wrenbury* en 1918, o del *Report Wilfrid Greene* en 1925, o del *Report Cohen* en nuestros días, no resultará impropio que aquí hablemos del *Anteproyecto Garrigues*, para honrar al más destacado de sus Autores, sin que ello signifique imputarle la paternidad individual de las respectivas soluciones preconizadas.

Y dicho esto, iniciemos ya la exposición de los puntos de vista en que nuestra tarea va fundamentalmente a consistir.

* * *

Los motivos que pueden aducirse para explicar la necesidad urgente de la reforma son seguramente muchos, pero sintéticamente cabría condensarlos así: nuestro Código de Comercio resulta en esta materia demasiado viejo: su regulación de la Sociedad Anónima es tan enteca y raquítica que apenas si constituye más que un solar, en vez de un núcleo edificado: ha sido fenómeno muy general la reforma de la Compañía Anónima en nuestros tiempos; debe huírse de las modificaciones colaterales y ortopédicas; finalmente, conviene acompasar el régimen de la Sociedad Anónima a la nueva tonalidad política, dado el paralelismo que siempre ha imperado en esta materia.

Si repasamos, aun cuando sea tan someramente como el caso exige, estas motivaciones, en seguida advertiremos su desigual valor: aparte de que la conveniencia de la reforma no prejuzga en sí tampoco la intensidad de ella ni siquiera la orientación que en algunos aspectos haya de inspirarla.

Por lo pronto, es cierto que nuestro Código de Comercio tiene bastantes años de vida, y que probablemente nació ya algo *desfasado*, como en terminología algo eléctrica suele ahora decirse. Pero no es menos exacto que ello no representa razón suficiente para acometer la revisión, al menos en un solo sector, siquiera sea de tanta importancia. También es viejo, y acaso nació asimismo algo canoso, nuestro Código civil. Y más antiguas son no pocas Leyes que seguimos a diario aplicando. Tal ocurre con las

de Aguas, Expropiación forzosa, Propiedad intelectual, etc., que arrancan todas de 1879. Y no digamos de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, en que todavía alientan vestigios del proceso medieval; o del Código penal, que, pese a sus afeites y retoques, continúa siendo el de 1870, que era el del 50, que era el del 48. Así, pues, la mera fecha, la simple partida de nacimiento, aunque resulte remota, no implica por sí demasiado. Además, esa vejez aconsejaría la modernización de todo el texto, no sólo el de una mínima parcela.

De otra parte, si bien ha habido reformas de la Sociedad Anónima en Alemania y Suiza en 1937, y por lo que toca a Italia en la Codificación mussoliniana, y en cuanto a Francia durante la etapa del Gobierno de Vichy, y aun la misma Inglaterra, siempre tan refractaria a la codificación, vuelve ahora a revisar su legislación sobre Compañías de ese tipo, forzoso resulta confesar que no hay paridad con nuestro caso, pues esas revisiones fueron consecuencia de hondas transformaciones políticas en curso, y más bien constituyeron soluciones locales, de técnica, algo circunstanciales a veces; aparte de que en esos Países podía advertirse un exceso de capitalismo, que estamos muy lejos de alcanzar en España, donde el capitalismo sufre de desmedro, es rudimentario y no tiene demasías de vitalidad; o bien, ha de recordarse que han influido fenómenos de guerra y post-guerra de intensidad enorme; sin que haya de silenciarse tampoco que en alguna ocasión la reforma vino sugerida por graves escándalos financieros, como el de la *City Equitable Fire Insurance C.º Ltd.*, de que no hay ejemplo entre nosotros, pues el Anteproyecto empieza por proclamar «el ambiente de honestidad propio de la vida de los negocios en España».

Más fuerte es, desde luego, el argumento que se esgrime al tachar de exigua la reglamentación establecida en nuestro Código de Comercio. En efecto, son 24 artículos, y en cierto modo de sentido dispositivo, los que dicho Cuerpo legal dedica a la Sociedad Anónima. No falta en principio razón cuando se dice que hubo inhibicionismo del legislador: que existe un «páramo»: que, en realidad, se trata de un «solar». Y sin embargo, algunas consideraciones pueden apuntarse a este respecto. En primer lugar, más huérfana de regulación se halla la Sociedad de responsabilidad limitada, que a través de preceptos fiscales o registrales ha logrado carta de naturaleza en nuestro Derecho, pero que no mereció ni un solo precepto a nuestro Código. Y si el Anteproyecto (artículo 4.º) impone que las Sociedades Anónimas tengan un capital no inferior a cinco millones de pesetas, se estimulará la creación de Compañías Limitadas, en que ningún tope halla la libre voluntad de las partes, que cuidarán acaso de salvaguardar sus propios intereses, pero quizá algo menos los intereses y derechos de los demás, pues es bien sabido que las iniciales con que en Alemania son designadas esas entidades (G. m. b. H.), que expresan

su nombre (*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*) han sido maliciosamente interpretadas, leyendo *Gesellschaft mit bösen Hintergedanken*, o sea, en versión libre, pero gráfica: «Sociedad con malas intenciones».

En segundo término, si al publicarse el Código quedaba un «solar», es lo cierto y positivo que durante los sesenta y cuatro años transcurridos se ha construido bastante, pues no en balde opera siempre el fenómeno que HEDEMANN calificó de «práctica jurídica», y que junto a las normas legisladas va creando nuevo Derecho, mediante la *lex contractus*, el Derecho estatutario, etcétera, etc. Los particulares, los comerciantes, dentro del amplio marco reservado a su espontánea iniciativa, han edificado mucho, desde humildes barracas hasta imponentes rascacielos; y si en ese extrarradio algo abigarrado hay variedades múltiples, e incluso puede que no falten aberraciones, existe también un tipo de Sociedad Anónima, común, corriente, perfectamente decoroso y notoriamente aprovechable. La abstención legislativa no ha determinado paro, sino todo lo contrario: plétora de construcción. Y no estará de más repetir que, en general, y según reconoce el propio Anteproyecto, sin graves abusos perniciosos.

Por último, merece pensarse si no es sobrado, brusco y radical el tránsito que en punto a intensidad de la regulación pretende implantarse. El Código tiene 24 artículos, lo cual puede parecer sobriedad extremada; pero el Anteproyecto formula 173 artículos, casi ocho veces el número de los que existían; y ello puede significar un exceso poco aconsejable. Todo ello sin contar con que algunos de los nuevos artículos son de considerable extensión, como acontece con el 71, que al consignar el procedimiento para impugnar acuerdos sociales, encierra en germen una Ley de Enjuiciamiento civil, o el 105 y siguientes, que al prescribir lo que debe contener el balance, condensan un pequeño Curso de contabilidad.

En cambio, merece fervoroso aplauso el propósito de evitar que la reforma de las Sociedades Anónimas se vaya realizando por vía ortopédica, sin sistema, y con motivo o so pretexto de medidas fiscales llenas de noble intención. Repetidamente alude el Anteproyecto, en su razonada Exposición de Motivos, a un fenómeno de «diseminación legislativa» que venimos presenciando, y «que sólo confusión e incertidumbre puede acarrear». Hay, en efecto, una «multitud de preceptos aislados e inconexos, nacidos al calor de la creciente presión contributiva» y que en realidad «exceden el ámbito estrictamente fiscal, invadiendo el campo del Derecho Mercantil a impulso de finalidades diversas». Ahora bien, sin necesidad de repetir los ejemplos que el Anteproyecto cita, y cuya lista podría aumentarse sin esfuerzo, lo que importa es corregir el *trop de zèle* con que la Hacienda viene actuando, porque resulta a veces perturbador un fiscalismo desbordado que, con miras tributarias, y aun con designios de sana política económica, modi-

fica con medidas concretas y circunstanciales el régimen de las Compañías Anónimas, produciendo perplejidades, cuando no deformaciones. Pero la necesidad de evitar ese quebranto no implica que haya urgencia en acometer la revisión a fondo del mecanismo sustantivo de esas Sociedades. Conformes, pues, en que la reforma, cuando proceda, debe ser general, sistemática y completa; mas por lo pronto, y para poner coto al mal que se ha apuntado, basta con frenar la velocidad inmoderada con que se ha movido el telar legislativo de la Hacienda pública.

Corroborando la idea esencial que se viene exponiendo, convendrá tener presente que el organismo de la Sociedad Anónima es por su propia naturaleza muy sensible y que, por tanto, cualquier reforma que en la materia se intente debe ir presidida por una nota de prudente cautela. La Comisión inglesa de 1925 (al frente de la cual actuó Wilfrid Greene) indicaba ya que «al manejar instrumento de tan fina precisión como la Ley existente sobre Compañías limitadas, existe siempre el peligro de que cualquiera alteración, por muy deseable que en sí misma parezca, puede tener inesperadas repercusiones en todo el mecanismo». (*Vide* Wilhelm JENTSCH, *Die Grundzüge der englischen Aktienrechtsreform, 1928-29*, Jena, 1930 pág. 2). Y personalidad tan destacada como la de M. S. RIX, en notable artículo sobre la Ponencia Cohen (*The Economic Journal*, junio-septiembre, 1945, pág. 242). llamaba la atención sobre los nuevos problemas que al Derecho de Compañías plantea la legislación social, preguntándose con cierta preocupación si la Ley de Sociedades se cuidará de regular directamente los asuntos de las Compañías, o si se contentará con simples *technicalities*, dejando a otras esferas de la legislación el problema de fiscalizar auténticamente el desarrollo de los negocios.

* * *

De las posibles motivaciones antes enunciadas queda por examinar la de mayor trascendencia, o sea la relativa a la acomodación del régimen de la Sociedad Anónima a la nueva concepción que han traído los tiempos modernos en los más varios sectores, y muy singularmente en el político. Sabido es que en los movimientos pendulares de la Historia se han ido sucediendo épocas de libertad y épocas de autoridad; como es también notorio que a etapas de individualismo han reemplazado otras de universalismo, y que los Estados, por consiguiente, han mantenido una actitud de abstención o se han pronunciado en sentido de franco intervencionismo. Pues bien, estudiando la evolución de la Sociedad Anónima a través de los tiempos, se advierten sin dificultad vicisitudes análogas, y por ello se ha subrayado con frecuencia la sintonía, la marcha paralela que guardaban la orientación de la política general de países y aun períodos y el régimen de las Compañías Anónimas en esos mismos momentos. Lo cual se explica,

porque así en lo público como en lo privado, así en lo político como en lo mercantil, predominan, según las Eras, unas u otras corrientes de pensamiento, que por igual dejan sentir su influjo e imprimen sus huellas en las diversas esferas de las instituciones jurídicas. Y a la postre, el problema estriba en diagnosticar, primero, el rumbo que deba prevalecer, y en acertar, después, al articular ponderadamente las dosis de Derecho necesario y de Derecho voluntario que convenga administrar.

El fenómeno del intervencionismo estatal en nuestros días resulta innegable. Hace un año que se celebraron en París las *Journées de Droit Franco-Latino Américaines* (sin participación española genuina, por cierto), y el primero de los temas sometidos a deliberación fué precisamente el relativo a la «intervención del Estado en las empresas privadas» (véanse las Actas en el *Bulletin trimestriel de la Société de Législation Comparée*, correspondiente a octubre-diciembre, 1948). Pues bien, el ponente Sr. BRANDAO CAVALCANTI, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Brasil, sostuvo que «el problema no se plantea ya en términos puramente doctrinales. La intervención es hoy un hecho positivo y universal. Quedan tan sólo por precisar sus límites y sus modalidades». Y, a su vez, HENRI PUGET, ponente general, afirmó que «la época actual se caracteriza por una creciente intervención del Estado en la vida de las empresas privadas». Ahora bien, reconociendo la realidad del suceso, y de acuerdo con las mismas expresiones transcritas, la cuestión esencial consiste en determinar qué directrices conviene trazar al fijar lo que podríamos llamar la «Dietética» de estas intervenciones estatales.

Y sin embargo, no siempre ocurrió cosa análoga. Sin rememorar las etapas principales que en su desarrollo y en su normación legal ha tenido la Compañía anónima (tema que todos los autores abordan, y que tan cumplidamente ha expuesto entre nosotros el profesor GARRIGUES), lo que ahora interesa traer a colación es la tesis de que dichas Sociedades venían últimamente modeladas con arreglo al patrón trazado por el Estado liberal de tipo parlamentario. Porque, en efecto, la Sociedad Anónima, que siempre ha ofrecido un cierto carácter público, se asimiló las técnicas del ambiente político hasta convertirse casi en un pequeño Estado parlamentario, ya que no soberano, muy autónomo al menos. Si el Estado poseía una *Constitución*, de difícil reforma, y por tanto *rígida*, la Sociedad Anónima tenía un *Estatuto*, de revisión nada sencilla, y por consiguiente *nada flexible*. A su vez, la Constitución enumeraba en su parte dogmática los *derechos civiles* y *políticos* de los ciudadanos, y el Estatuto consignaba también los *derechos económicos* y los *derechos políticos* de los accionistas. Imperaba en uno y otro campo el principio democrático, ya con la fórmula de la igualdad ante la Ley, ya con el criterio de «una acción, un voto» (salvo los casos, políticos o sociales, de dere-

chos reservados o privilegiados, que eran notoria excepción). Y la mismo que el Estado se orientaba por el resultado de un sufragio ciudadano, la Compañía Anónima se regía por el voto mayoritario de sus componentes. En una palabra, la condición de *ciudadano* o el título de *accionista* implicaba un complejo de derechos y deberes que formaba en uno y otro caso un verdadero *status personal*.

Y si pasamos a lo que en Derecho constitucional suele llamarse «Parte Orgánica», el paralelismo se mantiene: lo mismo que en el Estado existen un Poder legislativo y un Poder ejecutivo, así en la Sociedad Anónima encontramos la Junta General y el Consejo de Administración, que, *servata distantia*, remedan al Parlamento y al Gobierno; aparte de la correspondencia que pueda establecerse entre las figuras descollantes de un Jefe de Estado o de Gobierno y un vigoroso Consejero-Delegado, Presidente o Director Gerente; y sin que necesiten mencionarse situaciones especiales que en ambas esferas caben, como la delegación de facultades legislativas en órganos de Administración.

Teniendo en cuenta todo esto, y comparando la relación entre los Poderes políticos que actúan en un Estado con la situación respectiva de los puestos rectores de una Sociedad Anónima, se advirtió la analogía entre el sistema parlamentario y el modelo liberal imperante en el funcionamiento de estas Compañías, pues si el Gobierno necesita contar con la confianza del Parlamento, el Consejo de Administración está expuesto al voto de censura, y subsiguiente revocación por parte de la Junta general. Y si al Parlamento corresponde aprobar Leyes, votar el Presupuesto, y fijar las directrices generales para la gobernación del país, a la Junta general incumbía, en tarea cuasi-soberana, aprobar Memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, constituir o desautorizar al Consejo de Administración e imponer su criterio en punto a la actividad básica y a la orientación de la Empresa.

Tan intensa y clamorosa fué en algunos aspectos la influencia que MÜLLER-ERZBACH (*Handelsrecht*, pág. 279) recuerda cómo el silencio de los Estatutos sociales se suplía, respecto a las discusiones o la votación, por ejemplo, mediante la aplicación de los preceptos del Reglamento parlamentario, e incluso cita en tal sentido el artículo 61 de la Ley belga de 1873 sobre Sociedades Anónimas, que así expresamente lo ordenaba.

Es decir, que la Compañía Anónima, siguiendo una vez más la inspiración ambiente del sistema político imperante, y al igual que antaño fué evolucionando desde el primitivo *octroi* hasta las *disposiciones normativas* (pasando por la fase de *concesión*), y reflejando en su fisonomía los caracteres de la Monarquía absoluta, templada, etc., así ahora había venido a cristalizar en un módulo parlamentarista. De donde cabría extraer estos corolarios: que los vicios del gobierno parlamentario repercutían en el funcionamiento de la Sociedad Anónima, y por tanto, que se habían

hecho sentir los abusos del pluralismo y de la rebeldía, con su cortejo de indisciplina mansa, oligarquía invasora, desmedro de la autoridad, inestabilidad en los mandos, apatía ciudadana, absentismo suplantado por intromisiones y agios, etc., etc. Y también una obligada consecuencia: que superado el sistema político copiado como paradigma, y para restablecer de nuevo la sintonía, era de apremiante urgencia aplicar en el mundo del anonimato los remedios de sentido universalista, autoritario y totalizador que empezaban a ensayarse con éxito no siempre discutible en la arena candente de la vida política.

Ahora bien, moviéndonos ya en este campo, que más propiamente constituye «mi farmacia», sería tan insincero ocultar la realidad de las semejanzas impresionantes que se dejan reseñadas, como silenciar las reflexiones de signo antagónico que deben apuntarse. En el fondo, cualquiera concepción de tipo fundamental y primario que inspire a un país se refleja en todos sus sectores, y de ahí la correlación entre Comunidad política y Sociedad Anónima en tantos avatares de la Historia; pero ni la comparación expuesta puede llevarse a ciertas consecuencias, ni el nuevo ciclo a que se alude está enteramente consolidado y claro. Es más, desde ahora conviene dejar bien sentado que una cosa es el régimen parlamentario y otra cosa el abuso a que en algunas latitudes hubo de llegar: que aun dentro de ese régimen de articulación de Poderes, todo depende del factor hombre; y que sin estar plenamente contrastado un nuevo prototipo, no es aconsejable aplicarlo fuera de la propia órbita en que se sometió a ensayo.

En buena doctrina, el Parlamento, en un régimen parlamentario, legisla, fiscaliza, pero no gobierna. Da y quita la confianza a los Ministros, mas no usurpa sus funciones, injiriéndose día por día y acto tras acto en las tareas de la Administración. El Parlamento traza directrices y obliga al Gobierno a seguir las; y si advierte infidelidad o tibieza, destituye al Gabinete. De ahí, sin embargo, no puede pasar, y lo que nunca está facultado para hacer es convertirse en Gobierno, porque eso lleva a todos los riesgos de una Convención (que ya no es sistema parlamentario). Sin que deban olvidarse dos datos del mayor interés: en un régimen parlamentario puro, que representa ponderado equilibrio, el Ejecutivo dispone del Decreto de disolución, que es freno efficacísimo ante desmajes de la Asamblea; y en todo caso, el Parlamento es órgano de inmenso poder, porque tiene permanencia, y aun cuando funcione de modo intermitente, celebra sesiones durante largos periodos, mientras que una Junta general es meteoro fugaz, efímero, que sólo inquieta durante unas horas y que, normalmente, no interviene en la vida de la entidad. Como corolario de todo ello cabe sintetizar diciendo que el régimen parlamentario presupone correlación de Poderes, no absorción de uno por otro, no usurpación de la tarea administrativa por el órgano legislador; y con mayor motivo en un sistema liberal de Sociedad Anónima, ha de

proclamarse que la Administración ha de inspirar crédito a la Junta general, pero no puede admitirse que ésta tiranice al Consejo, haciendo imposible en la práctica la vida de la Compañía.

En otro aspecto, hoy la realidad nos enseña que un Presidente del Consejo de Ministros, aun trayendo su origen del Parlamento, puede convertirse en verdadero dictador, incluso imponiéndose a la Cámara popular. Evoquemos por un momento la historia inglesa de los últimos años: la figura del *Premier*, apenas mencionada antaño como por descuido en una lista de ceremonial, ha logrado tal pujanza, que toda la mecánica constitucional gira en torno a su titular, a poco que éste tenga relieve. Y si asume esa investidura un *leader* verdadero, casi ocurre una auténtica inversión de términos: porque la mayoría no elige, ni puede elegir a otro; porque una vez nombrado, se impone al Parlamento, y porque incluso en una elección general es su nombre el que aglutina y puede contribuir a un triunfo en los comicios. *A sensu contrario*, en un sistema presidencialista como el norteamericano, el cargo de Presidente da poderes a quien lo asume, pero no da personalidad a quien no la tenía. En definitiva, el problema es un problema de individualidades vigorosas. Y bien lo comprobamos a diario, al ver que bajo el antifaz del anonimato muchas Sociedades de este tipo son la creación de un hombre, la obra de una individualidad recia. Junto a esto, los sistemas y los regímenes, puras fórmulas, carecen de positiva eficacia.

Pese a todo lo dicho, es una verdad notoria que contra los extravíos del individualismo y para atajar desmanes del democratismo igualitario, se ha iniciado en los medios políticos una reacción universalista, que suprima exageraciones o corrija demasías. Mas no se crea que ha arraigado ya una nueva construcción, antes bien, el momento es de crisis y de lucha, porque, además, las modernas tendencias, en su propósito sano, no quieren matar la libertad, ni ahogar a los individuos. La aspiración sería respetar lo que de útil y estimulante había, aunque podando excrescencias que pudieran resultar perjudiciales. Por eso, y contemplando el sentido fuertemente intervencionista del Anteproyecto formulado, temiendo que un exceso de intervencionismo o de rigidez agobie y esterilice, un sagaz jurista, D. Antonio Garrigues, concluía su *Comentario* a dicho texto, diciendo: «Si, algún curioso lector, tuviera todavía aliento para preguntarse qué es, en una palabra, lo que se defiende en estas páginas, yo le contestaría, efectivamente, con una palabra: lo que se defiende es la libertad...».

* * *

En efecto, cuando hay algo que tiene vida, importa ante todo no matarlo. Claro es que lo espontáneo y amorfo puede seguir derroteros equivocados; que el egoísmo sin cortapisas engendra desafueros: que la autonomía, entregada a sus propios impulsos,

cae, a veces, en situaciones aventuradas; en una palabra: que lo natural y orgánico, cuando no halla límites ni guías, degenera en ocasiones y conduce a yerros o aberraciones. Pero entonces bastará con procurar la corrección del mal, cuidando de que un exceso de tratamiento no agoste energías vitales, que son siempre lo fundamental y decisivo. Porque lo artificial e impuesto puede cohibir, ahogar, reducir a esterilidad. En el eterno conflicto entre Razón e Historia, es lícito afirmar, sin necesidad de ser hegelianos, que lo real lleva en sí mucho de racional, sólo por el hecho de venir existiendo desde hace tiempo, porque los años constituyen una manera de legitimidad. Si volviéramos la mirada otra vez al mundo político, podríamos obtener grandes enseñanzas comparando el proceso inglés, con una sola Constitución, no escrita y antiestética, pero jugosa y efficacísima, y el sistema francés, pródigo en Códigos fundamentales de bella arquitectura, pero de escasa duración y parco rendimiento. Lo cual nos llevaría también a meditar sobre la dudosa *vis medicatrix* de la Ley, para ponernos en guardia contra la fe ciega que otras épocas (el racionalismo revolucionario, por ejemplo) depositaron en el poder milagroso y transformador de la norma escrita. Hoy, más cautos, sabemos que la Ley puede significar estímulo para el progreso, mas no ignoramos que su coeficiente de viabilidad y de terapéutica tónica resulta por desgracia harto limitado. Si la Ley se adelanta demasiado a su momento o exige de la masa ciudadana velocidades o sacrificios que no se podían prudentemente reclamar, el intento se frustra, por nobilísimo que fuese el empeño. Ya dijo D. Antonio Maura, en frase digna de la Escuela histórica, que los pueblos ponen en el tejido de su Historia toda la urdimbre y casi toda la trama, y que apenas puede el legislador manejar la lanzadera. Pero ello mismo obliga a extremos de precaución cuando se trata nada menos que de cambiar radicalmente la estructura de la Sociedad Anónima, lo cual supone un viraje pronunciado, de los que imponen máxima cautela en su ejecución.

* * *

Es positivo que nuestro Derecho de Sociedades Anónimas presenta lagunas y, que pudiera ser útil llenarlas con módulos legales; pero eso no quiere decir que haya de modificarse toda la organización y el funcionamiento, ni que se colmen algunos vacíos con una minuciosa reglamentación intervencionista. Es fenómeno explicable, y a diario comprobado, que el legislador se proponga tan sólo inicialmente tareas modestas, fijación de principios generales, señalamiento de directrices básicas, y que luego, al ir realizando su labor, se concrete ésta en multitud de preceptos específicos, hasta llegar acaso a reglas de procedimiento detalladas y prolijas. Mas entonces se corre el riesgo de que la normación no sea vestido que abrigue, sino coraza que oprima. Y sobre todo,

si se trata de introducir novedades de enjundia, y no cabiendo en nuestras técnicas el ensayo aclimatador que brinde experiencias aprovechables, es de desear que el impulso bien intencionado se contraste con la opinión de los círculos afectados, y que se medite detenidamente antes de implantar figuras desconocidas (recordemos *ad ex*, la del «Comisario» o la del «capital autorizado») que no tienen raigambre y pueden acarrear extorsión.

Por ello, conviene que el Anteproyecto sea sometido a una amplia información pública, según deseaban sus mismos ilustres autores, que, al enjuiciar su propia obra como labor de juristas, aspiraban a que fuese llevada al aire libre, acaso porque nosotros, como profesionales, sólo vemos en nuestros bufetes una parte de la realidad, y no siempre, por desgracia, la más noble y simpática, sino la morbosa y desconsoladora. Teniendo ya la base, ciertamente magnífica, que ofrece el trabajo realizado por el Instituto de Estudios Políticos, sería de gran fruto ese acopio de pareceres de los círculos mercantiles y forenses, incluso para rectificar, si se creyera oportuno, algunas soluciones no del todo maduras, y para decidir en definitiva si debe prevalecer la orientación, a mi juicio más democrática que liberal, en que se ha inspirado su redacción.

* * *

Son de mencionar, por último, unas advertencias que se consiguan en las primeras páginas del famoso *Report Cohen*. Allí se dice: «La legislación sobre Compañías se ha venido reformando a través del tiempo para ponerla en armonía con las nuevas condiciones existentes, pero si ha de respetarse su flexibilidad, existirán inevitablemente oportunidades para el abuso. Consideramos que si se amplía todo lo posible la información de las actividades de las Compañías se disminuirán esas oportunidades, a compás de una más robusta conciencia social. Por eso, al formular nuestras propuestas hemos tenido en cuenta cuán importante resulta no entorpecer con trabas poco razonables aquellos negocios que están regidos en forma eficiente y honesta...».

Y todavía se añade: «Tenemos, no obstante, que subrayar que nuestro objetivo (reforzar el crédito ya muy elevado de que gozan las Compañías británicas) se conseguirá, mejor que con los preceptos de cualquiera Ley, mediante la selección que los accionistas sepan realizar al escoger los administradores de su propia Compañía».

Y en consonancia con esas mismas ideas, yo quiero terminar con unas reflexiones finales.

Cuando se trata de remover la apatía de los accionistas o, de estimular el sentido de responsabilidad de los administradores, el problema, como siempre, es más complejo y más hondo de lo que suele suponerse. Toda colectividad necesita, para vivir y alentar,

de almas individuales que la animen. Si esto falta, es inútil pretender que el organismo social prospere. No caben en esta materia sucedáneos materiales o mecánicos. Y las terapéuticas mejor intencionadas fallan cuando quieren reemplazar con drogas mágicas el espíritu que se ausentó.

El fenómeno tiene tal amplitud y generalidad que florece por doquiera, y lo mismo asoma en la esfera del Derecho público que en la del Derecho privado. Los Ayuntamientos se desmedran y los Parlamentos declinan cuando Concejales y Diputados no advierten la asistencia popular que los estimule o resencie. Las Sociedades Anónimas flaquean en su esencia vital cuando se esfuma el interés de los accionistas, y los órganos de gestión pueden sentirse, sin temor, dueños y señores de la Empresa.

Ni es pura casualidad ni mera imitación, por tanto, que coincidan síntomas análogos en lo político, en lo jurídico y en lo económico, y que plasmen soluciones correctoras en unas y otras órbitas. Lo que, sin embargo, obliga a prudente duda y a cautela recelosa es la eficacia del remedio preconizado. Porque sólo tienen virtualidad en estos casos las técnicas homeopáticas, es decir, las que combaten el mal con procedimientos similares a los del factor patógeno que causó el estrago. Y si éste se produjo por absentismo, por deserción, por abandono de los protagonistas, será baldío cualquier propósito de curar la dolencia con fórmulas que no sirvan para reavivar ese espíritu, para devolver interés por la tarea y pasión por el esfuerzo a los que de este camino se apartaron. Lo demás serán... expedientes, paliativos, calmantes: no serán verdaderos remedios que sanen. Hay que calar más hondo: *habeas animum*, en vez de *habeas corpus*. Los valores vitales del espíritu no pueden ser reemplazados por un aparato de relojería.